

Asisten a la reunión la totalidad de las organizaciones sindicales firmantes del Convenio Colectivo y la organización empresarial ANGED, previa convocatoria realizada al efecto, con el objeto de tratar los temas que conforman el contenido del siguiente orden del día:

1. Aplicación del incremento salarial, conforme a lo establecido en el artículo 29 del Convenio Colectivo de Grandes Almacenes. Aprobación de las tablas salariales para el año 2002.

En primer lugar se constata que, dado que el IPC real oficial del año 2001 ha sido del 2,7 por 100, la subida aplicada a los salarios en el año 2001 supera la inflación real por lo que no ha lugar a efectuar revisión salarial.

A continuación, tras un debate en el que se acredita que la previsión oficial de crecimiento del IPC para el año 2002, fijada por el Gobierno en la Ley de Presupuestos del Estado, es del 2 por 100, la Comisión Mixta, según lo dispuesto en el artículo 29.1 y 2 del Convenio Colectivo de Grandes Almacenes, acuerda:

Primero.—Aplicar, a partir del 1 de enero de 2002, los siguientes incrementos salariales:

Salario base de grupo: 2,3 por 100.

Complementos del artículo 29, 2.º: 1,7 por 100.

En consecuencia, los nuevos importes salariales resultantes de la aplicación del incremento, son los siguientes:

Tablas salariales año 2002

Grupo	Salario anual — Euros	Hora — Euros
Iniciación	10.590,60	5,933108
Profesional	10.908,32	6,111098
Coordinador	11.890,06	6,661100
Técnicos	12.960,17	7,260601

Formación:

Años	Salario anual — Euros	Hora — Euros
Formación primer año	8.726,65	4,888879
Formación segundo año	9.817,49	5,499986
Formación tercer año	10.908,32	6,111098

Segundo.—Facultar a doña Nuria Muñoz Hernández para que realice las gestiones y trámites precisos en orden al depósito, registro y publicación de lo aquí acordado.

2. Comunicación de los centros que pudieran verse afectados por la disposición transitoria primera 3.

Dentro del presente punto del orden del día por la Representación de las Empresas se da cuenta a la Comisión Mixta del resultado, en el ámbito nacional, de aquellos centros en los que las empresas podrían programar en la jornada anual para el 2002, un máximo de cinco domingos a trabajadores con condición personal de no trabajar en domingo o festivo.

En este sentido ANGED informa que el número de centros comerciales de ANGED en el territorio nacional en los que puede ser ejercitada temporalmente en 2002 la facultad extraordinaria de la disposición transitoria primera 3 es de 31 de un total de 322 grandes centros de venta en los que se aplica el Convenio Colectivo.

3. Calendario de vacaciones del Centro Avenida de Andalucía (El Corte Inglés, Sociedad Anónima).

Tras un debate y ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, se entiende por tramitada la consulta planteada por la representación de los trabajadores ante la Comisión Mixta, a los efectos que se estimen oportunos.

Ruegos y preguntas.

a) Conversión a euros del resto de conceptos económicos:

Dado que existen cantidades referidas a otros conceptos económicos, que, manteniendo su importe durante la vigencia del Convenio, figuran

en el mismo expresadas en pesetas, se considera oportuno, a efectos de su conversión, proceder a la determinación de las cuantías correspondientes en euros:

Antigüedad

1.º cuatrienio		2.º cuatrienio		3.º cuatrienio		4.º cuatrienio y más	
Anual	Hora	Anual	Hora	Anual	Hora	Anual	Hora
255,79	0,143300	225,98	0,126599	201,94	0,113132	192,32	0,107742

Cpto. FUNC art. 32		Bolsa vacaciones
Anual	Por dom/fest (+ de 10)	
150,26	18,03	318,54

Dietas		Seguro vida	Cant. indemn. prendas art. 42
Entera	Media		
27,05	13,52	21.035,42	232,59

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

3488

ORDEN APA/329/2002, de 25 de enero, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado de brócoli, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados; en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla; de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado de brócoli, que cubre los riesgos de helada, pedrisco y daños excepcionales por inundación-lluvia torrencial, lluvias persistentes y viento huracanado.

En su virtud dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro combinado en brócoli, regulado en la presente Orden, que cubre los riesgos de helada, pedrisco y daños excepcionales por inundación-lluvia torrencial, lluvias persistentes y viento huracanado, serán todas las parcelas que se encuentren situadas en las comarcas y provincias relacionadas en el anejo I.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias, sociedades mercantiles y comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

3. A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los solos efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clases distintas cada una de las modalidades establecidas en el anejo II.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de producciones de igual clase que posea en el ámbito de aplicación. Asimismo, se deberán cumplimentar declaraciones distintas para cada una de las clases que se aseguren.

2. Son producciones asegurables todas las variedades de brócoli, entendiéndose como producción únicamente las pellas principales y laterales o secundarias que sean susceptibles de recolección dentro del período de garantía y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

b) Que el ciclo productivo se ajuste a alguna de las modalidades definidas en el anejo II.

En las Comarcas Media y La Ribera de la Comunidad Foral de Navarra, únicamente serán asegurables, en las modalidades «C» y «D», las variedades: Fiesta, Greembelt, Lord, Marathon, Samurai, Shogum y 98073.

Enesa, previa comunicación a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (AGROSEGURO), podrá modificar los plazos límite de siembra o trasplante en casos debidamente justificados.

No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Artículo 3. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro regulado en la presente Orden, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades de cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra o trasplante atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación. La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse acorde con la buena práctica agraria y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. *Rendimiento asegurable.*

1. El asegurado determinará el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

2. Si Agroseguero no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5. *Precio unitario.*

1. El precio unitario a aplicar para las distintas especies y variedades y únicamente a efectos del seguro regulado en la presente Orden, pago de prima e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, se determinará por el asegurado, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Todas las variedades: 27,04€/100 Kg.

2. Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

3. Enesa podrá proceder a la modificación del citado precio máximo, con anterioridad al inicio del período de suscripción, y dando comunicación de la misma a Agroseguero.

Artículo 6. *Período de garantía.*

Las garantías del seguro se inician, para cada modalidad, con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas, una vez realizado el trasplante, y, si se realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en las fechas más tempranas de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección cuando la producción es separada de la planta y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada modalidad y zona en el anejo II, como finalización del período de garantía.

Cuanto el número de meses, contados a partir del inicio de las garantías, sobrepase el límite establecido para cada modalidad y zona en el anejo II, como duración máxima del período de garantía.

Artículo 7. *Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.*

1. Los períodos de suscripción se iniciarán el 1 de marzo y finalizarán en las fechas establecidas en el anejo II.

Si el asegurado poseyera parcelas de cultivo de la misma clase, situadas en distintas provincias, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

Excepcionalmente, Enesa podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación a Agroseguero de dicha modificación.

2. La entrada en vigor del seguro se iniciará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

3. La declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro, dentro de los plazos establecidos en el apartado 1 de este artículo, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerarán como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Enesa, y en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de enero de 2002.

ARIAS CAÑETE

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEJO I

Brócoli

Provincia	Comarcas
Zona 1	
Alicante	Meridional, Marquesado.
Almería	Bajo Almanzora, Campo Dalías y Campo Níjar y Bajo Andarax.
Cádiz	Costa Noroeste de Cádiz y Campo de Gibraltar.
Castellón	La Plana.
Granada	Alhama y La Costa.
Murcia	Nordeste (exclusivamente los términos municipales de Abanilla y Fortuna), Centro, Río Segura, Suroeste y Valle Guadalentín (para el término municipal de Lorca exclusivamente las áreas I y II citadas en las condiciones especiales de este seguro), y Campo de Cartagena.
Sevilla	La Vega.
Valencia	Campo de Liria, Sagunto, Huerta de Valencia, Riberas del Júcar, Gandía y la Costera de Játiva y Enguera y la Canal.
Zona 2	
Almería	Los Vélez, Alto Almanzora, Río Nacimiento, Campo Tabernas y Alto Andarax.
Barcelona	Maresme, Vallés Oriental y Bajo Llobregat.

Provincia	Comarcas
Castellón	Litoral Norte.
Murcia	Nordeste (resto términos municipales) Noroeste, Suroeste y Valle de Guadalentín (exclusivamente el área III del término municipal de Lorca, citada en las condiciones especiales de este seguro).
Tarragona	Bajo Ebro, Campo de Tarragona y Bajo Penedés.
Zona 3	
Álava	Montaña Alavesa, Llanada Alavesa y Valles Alaveses.
Albacete	Todas las comarcas.
Badajoz	Todas las comarcas.
Barcelona	Bagés, Penedés, Anoia y Vallés Occidental.
Cáceres	Todas las comarcas.
Granada	De la Vega, Guadix, Baza y Huéscar.
Huesca	Bajo Cinca.
Lleida	Noguera, Urgel y Segriá.
Madrid	Vegas.
Navarra	Media y La Ribera.
La Rioja	Rioja Alta, Rioja Media y Rioja Baja.
Sevilla	El Aljarafe y La Campiña.
Teruel	Bajo Aragón y Hoya de Teruel.
Toledo	Talavera, Torrijos, Sagra-Toledo, La Jara y La Mancha.
Valencia	Valle de Ayora.
Zaragoza	Egea de los Caballeros, La Almunia de Doña Godina y Zaragoza.

ANEJO II

Brócoli

Modalidad	Período trasplante o siembra		Ámbito de aplicación	Riesgos	Período de suscripción		Fecha límite de garantías	Duración máxima de garantía (meses)
	Inicio	Final			Inicio	Final		
A	16.03	31.03	Zona II de Murcia	Pedrisco, helada y daños excepcionales *	01.03	15.04	30.06	3,5
	16.03	31.03	Zona III	Pedrisco, helada y daños excepcionales *	01.03	15.04	30.06	3,5
B	16.07	31.08	Zona I	Pedrisco y daños excepcionales *	01.07	31.08	30.11	3
	16.07	31.08	Zona II	Pedrisco y daños excepcionales *	01.07	31.08	30.11	3
	06.07	20.08	Zona III	Pedrisco, helada y daños excepcionales *	01.07	20.08	20.11	3,5
C	01.09	30.09	Zona I y Navarra	Pedrisco, helada y daños excepcionales *	01.09	30.09	31.01 *	4
	01.09	30.09	Zona II y zona III excepto Navarra	Pedrisco y daños excepcionales *	01.09	30.09	31.01 *	4
D	01.10	31.12	Zona I y Navarra	Pedrisco, helada y daños excepcionales *	01.10	31.12	30.04 *	4
	01.10	31.12	Zona II y Zona III excepto Navarra	Pedrisco y daños excepcionales	01.10	31.12	30.04 *	4
E	01.01 *	15.03 *	Zona I	Pedrisco, helada y daños excepcionales *	01.01 *	15.03 *	31.05 *	4
	01.01 *	15.03 *	Zona II	Pedrisco, helada y daños excepcionales *	01.01 *	15.03 *	15.06 *	4
	01.01 *	15.03 *	Zona III	Pedrisco y daños excepcionales	01.01 *	15.03 *	15.06 *	4

* Se incluyen inundación-lluvia torrencial, lluvias persistentes y viento huracanado.

Nota: Las fechas incluidas en el presente anejo corresponden al ejercicio de aplicación del Plan de Seguros Agrarios, excepto las fechas indicadas con un (*) que hacen referencia al ejercicio siguiente al de aplicación del Plan de Seguros.

3489

ORDEN APA/330/2002, de 25 de enero, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado de coliflor, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados; en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, pre-

cios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Coliflor, que cubre los riesgos de Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación-Lluvia Torrencial, Lluvias Persistentes y Viento Huracanado.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del Seguro Combinado en Coliflor, regulado en la presente Orden, que cubre los riesgos de Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación-Lluvia Torrencial, Lluvias Persistentes y Viento Huracanado, serán todas las parcelas que se encuentren situadas en las comarcas y provincias relacionadas en el anejo.